



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-129/2019

RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Mexicali, Baja California, a primero de junio de dos mil diecinueve.

Sentencia que **confirma** el acuerdo que determina desechar de plano la denuncia que motivó el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/19/2019, emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por los motivos y fundamentos que se exponen en la presente sentencia.

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California	Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-

2019, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.2. Denuncia. El catorce de mayo¹, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó denuncia en contra de Jaime Bonilla por presuntas violaciones a la normativa electoral, por a las manifestaciones emitidas en una rueda de prensa realizada el primero de abril.

1.3. Acto impugnado. El dieciséis de mayo, la Unidad Técnica emitió acuerdo de desechamiento de plano de la denuncia antes referida, bajo el razonamiento que las manifestaciones denunciadas no encuadran en los supuestos de infracción en materia electoral.

1.4. Recurso de Inconformidad. El veintidós de mayo, el Partido Acción Nacional promovió el presente medio de impugnación en contra del acuerdo de desechamiento antes relatado, el cual fue radicado bajo número RI-129/2019 y turnado a la ponencia del Magistrado indicado al rubro, quien en su oportunidad admitió el recurso y al no haber diligencias por desahogar determinó el cierre de instrucción, por lo que se procede a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse del **recurso de inconformidad**, para controvertir un acuerdo dictado por la Unidad Técnica, en un procedimiento especial sancionador con motivo del desechamiento de una denuncia.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción I, y 283, fracción, I, de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, y toda vez que la

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

autoridad responsable no invocó alguna causal de improcedencia y al no advertirse de oficio una, este Tribunal procederá a entrar al estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

La identificación de los agravios y la lectura integral de los escritos de demanda, se hacen a la luz de la **Jurisprudencia 04/99²** emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,”** que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda, con el objeto de determinar con precisión la verdadera intención de quienes promueven.

Del escrito de demanda, se advierte que el actor se duele del acuerdo de cinco de abril emitido por la Unidad Técnica, en el que se desechó de plano la denuncia interpuesta; argumentando el recurrente medularmente lo siguiente:

Que se viola en su perjuicio el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución federal, ante la incorrecta fundamentación y motivación del acto materia de controversia, en razón de que la autoridad responsable desechó la denuncia al considerar que se actualizaba la hipótesis de desechamiento prevista en la fracción III (sic), del artículo 375 de la Ley Electoral, por no colmarse los supuestos del artículo 372 de la citada normativa.

Así, el actor manifiesta que en el escrito de queja se detalló que las expresiones que el denunciado emitió en una rueda de prensa, son discriminatorias con el ánimo de ofender o denostar a un grupo de la

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

sociedad, lo cual considera una violación a los artículos 152 y 160 de la Ley Electoral.

Por lo que estima que la responsable debió fundar y motivar la conclusión a la que llegó la responsable de que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político-electoral, sin embargo, el actor aduce que la responsable solamente citó el artículo 372 de la Ley Electoral.

Lo anterior, pues el actor sostiene que la responsable introdujo aspectos ajenos a la controversia, con los que motivó la conclusión que los hechos denunciados no eran una violación en materia de propaganda político-electoral y en consecuencia el acto controvertido carece de congruencia externa y debida motivación.

De lo antes expuesto se advierte que la **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, al haber presentado una denuncia con base en hechos que actualizan la procedencia del procedimiento sancionador ordinario.

4.2. Punto a dilucidar y método de estudio

De los motivos de disenso antes enunciados, así como de la pretensión del actor, se procederá a dilucidar:

- 1.- Si se transgredió el principio de legalidad con motivo de falta e indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado; y
- 2.- Si la conducta denuncia constituye violaciones a las normas electorales.

En ese sentido, este Tribunal considera que las inconformidades planteados son susceptibles de ser analizadas en el orden propuesto, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio de la ahora recurrente, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000**, con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.



4.3. Consideraciones de la denuncia y acuerdo impugnado

Previo resolver las cuestiones debatidas, resulta oportuno precisar las consideraciones contenidas en el escrito de denuncia, como las del acuerdo impugnado.

➤ Del escrito de queja:

- El quince de abril, se presentó denuncia en contra de Jaime Bonilla Valdez, candidato a Gobernador del Estado de Baja California, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, y los partidos políticos que la integran Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, con fundamento en los artículos 364 y 365 de la Ley Electoral.
- Los hechos que sustentaron la denuncia consistieron en que el primero de abril, el candidato celebró rueda de prensa en la ciudad de Mexicali, en donde emitió pronunciamiento, en el sentido de: *“El problema de inseguridad que tenemos es también una especie de autismo, que tiene el Gobernador hacia los temas de inseguridad, no quiere saber, no los ve, no los oye, por eso el gran problema que tenemos aquí, es un problema de inseguridad en todo el país, pero porque es tan grave en Baja California porque no tenemos autoridades”*.
- A juicio del denunciante se realizaron **actos, expresiones y prácticas sociales discriminatorias en contra de las personas autistas**, en violación a los artículos 338, fracción I, y 339 de la Ley Electoral; 23 de la Ley de Partidos Políticos; 25 de la Ley General de Partidos; 1º de la Constitución federal; y 1, fracción III y 9 fracción XXVII de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Que las expresiones no resultaban ser relevantes en contra de quien dirigió los comentarios, **sino que con ello se discriminó a todas las personas autistas** al indicar que no quieren saber, no oyen, al dejar claro que para él llamar autistas a una persona es denostarlo.

➤ **Del acuerdo impugnado:**

- En lo que interesa, la Unidad Técnica radicó la denuncia con los documentos exhibidos por el denunciante, y ordenó formar el expediente administrativo sancionador IEEBC/UTCE/PES/19/2019.
- La autoridad responsable transcribió los hechos denunciados con base a las manifestaciones señaladas en el escrito de queja.
- Precisó que en el caso concreto, las expresiones que el denunciante considera como encaminadas a generar discriminación en contra de las personas que padecen autismo, a su dicho violan las disposiciones electorales, y las contenidas en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en ese tenor, señaló que el denunciante considera se emitieron actos, expresiones y prácticas sociales discriminatorias en contra de las personas autistas, en razón de su condición de salud.
- La Unidad Técnica determinó el desechamiento con fundamento en el artículo 375, fracción II, de la Ley Electoral, y expuso consideraciones en el sentido de solo justificar la admisión del procedimiento especial sancionador, cuando se evidencie que los hechos guardan relación directa con las prohibiciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución local, o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal, o controvengan las normas sobre propaganda política o electoral, o actos anticipados de precampaña o campaña.
- Que las presuntas expresiones del denunciado realizadas en conferencia de prensa, no están previstas en las hipótesis del artículo 372 de la Ley Electoral, toda vez que del estudio de su contenido, se desprende que no encuadra en ninguno de sus supuestos, por lo que se considera se encuentra sin materia para llevar a cabo un línea de investigación en la vía de un procedimiento especial sancionador.
- Que la conducta debe estar tipificada en la legislación aplicable, para poder ser sancionada, en atención al principio jurídico que señala: *“nullum, crime, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta”*.
- Por lo que al no encontrarse regulada de manera específica o incluso someramente, los presuntos actos denunciados,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

consistentes en expresiones discriminatorias, no es procedente admitir la queja.

- Concluyendo que los actos denunciados no constituyen violaciones a las disposiciones electorales contenidas en la Ley Electoral.

4.4. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado

Con relación a que se viola en perjuicio del recurrente el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución federal, ante la incorrecta fundamentación y motivación del acto materia de impugnación; este Tribunal considera que **le asiste parcialmente la razón al actor**, puesto que la autoridad responsable no razonó por qué los hechos denunciados no implican la contravención de los artículos 152 y 160 de la Ley Electoral, sin embargo ello deviene **inoperante**.

En principio, se considera que no le asiste la razón cuando el actor aduce que la responsable introdujo aspectos ajenos a la controversia, al fundar y motivar la decisión en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, sin que haya señalado en el escrito de denuncia.

Contrario a lo estimado por el recurrente, todas las autoridades deben velar por el pleno cumplimiento a las leyes vigentes, de manera que aun cuando la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación no fue objeto de señalamiento en el escrito de denuncia, ésta debía ser observada por la autoridad responsable, atendiendo al principio de legalidad.

Así, la aplicación o atención a las leyes vigentes, sin importar la materia que regulen, no implica que se introduzca un aspecto ajeno a la controversia, pues éstas son de observancia general, por lo que no es necesario que se hagan valer para que sean aplicadas.

Por otra parte, como se desprende de las consideraciones adoptadas por la autoridad responsable, que fueron sintetizadas en el punto que antecede, la Unidad Técnica se limitó a señalar las hipótesis previstas para la procedencia de los procedimientos especiales sancionadores previstas en el artículo 372 de la Ley Electoral, a saber:

- I. Violen lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución del Estado, así como aquellas que violen el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal y que incidan en el proceso electoral local respectivo;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Sin embargo, tal como lo señala el actor, la autoridad responsable fue omisa en razonar por qué no se considera, que pudiese actualizarse la fracción II del referido numeral, pues de la denuncia se advierte que se alegan manifestaciones emitidas en el contexto electoral.

Esto es, las manifestaciones denunciadas fueron realizadas por un candidato a la Gubernatura del Estado, durante un acto que el entonces denunciante sostuvo que se trata de un acto de campaña.

De manera que, se estima que la responsable debió analizar el contexto en el que se suscitaron las expresiones denunciadas, a efecto de determinar si se trataba de propaganda electoral y por ende si éstas pudiesen constituir una violación a las reglas de dicha propaganda, pues no bastaba con transcribir los hechos materia de la denuncia, sino exponer y verificar preliminarmente que estos sean de aquellos tendientes a constituir una violación en materia electoral, ante la indebida fundamentación y motivación del acto controvertido, y exhaustividad en las consideraciones que sostuvieron el acto impugnado; **de ahí que le asista la razón al recurrente.**

Sin embargo, deviene **inoperante** para lograr la revocación del acto impugnado pues a ningún fin práctico llevaría, solicitar a la responsable se pronuncie al respecto, ya que en salvaguarda del principio de exhaustividad, que impone a este órgano jurisdiccional de primera instancia el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, se advierte que respecto a las expresiones denunciadas se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 367, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, así como en el principio non bis in ídem.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Debe señalarse que el artículo 23 de la Constitución federal, establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene -principio non bis in ídem-.

Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de las personas procesadas que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente refiere a prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, y en otra modalidad, limita que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.³

Ello pues, es un hecho notorio para esta autoridad que en el recurso de inconformidad RI-73/2019, el Partido Acción Nacional controvertió el acuerdo que determina desechar de plano la denuncia que motivó el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/13/2019, emitida por la Unidad Técnica, el cinco de abril de dos mil diecinueve.

Se advierte que si bien se trata de dos procedimientos sancionadores distintos, esto es, en el anterior el IEEBC/UTCE/PES/13/2019 y IEEBC/UTCE/PES/19/2019, que nos ocupa, en ambos se denunciaron las manifestaciones vertidas en una rueda de prensa el primero de abril, por el candidato a la Gubernatura postulado por la Coalición, que son las siguientes:

“...El problema de inseguridad que tenemos es también una especie de autismo, que tiene el Gobernador hacia los temas de inseguridad, no quiere saber, no los ve, no los oye, por eso el gran problema que tenemos aquí, es un problema de inseguridad en todo el país, pero porque es tan grave en Baja California porque no tenemos autoridades...”

³ Sirve de sustento la Tesis I.1o.A.E.3 CS emitida por la jurisdicción ordinaria que lleva por rubro: NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, pág. 2515, así como la Tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, pág. 1082.

De manera que se observa que el Partido Acción Nacional denunció a la misma persona –Jaime Bonilla Valdez-, por el mismo acto –expresiones en una rueda de prensa-, en dos ocasiones distintas el cuatro de abril, radicado bajo expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/13/2019, y el quince de abril radicado bajo expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/19/2019.

No pasa desapercibido que en el mencionado recurso RI-73/2019, este Tribunal se pronunció que las manifestaciones vertidas en la rueda de prensa objeto de denuncia no constituyen violaciones a la Ley Electoral.

Por consiguiente, si bien **le asista la razón** respecto al primero de los agravios, al actualizarse una causal de improcedencia prevista en el artículo 367, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral en el procedimiento de marras, deviene **inoperante**, por lo que, lo procedente es confirmar el punto de acuerdo impugnado, por consiguiente se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**